



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-019-2021 – 27 de mayo de 2021

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

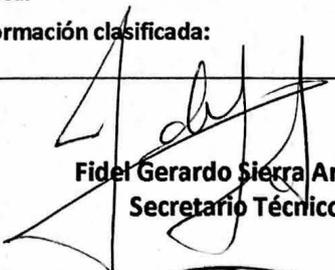
La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
3-4.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karen Aguilar Zamora
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia

Visto el memorándum Pleno BGHR-005-2021, presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), mediante el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente IO-002-2015 (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de febrero de dos mil quince, el entonces Titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual se ordenó el inicio de la investigación de oficio bajo el número de expediente IO-002-2015, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica;³ así como el artículo 53 de la LFCE, respecto de todas las posibles conductas que se pudieran acreditar con posterioridad a la entrada en vigor de la LFCE, en el mercado de servicios al público de transporte aéreo de pasajeros y/o de carga con origen y/o destino en el territorio nacional. El veintiuno de abril de dos mil quince, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de Internet de la COFECE.

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veinticuatro de julio de dos mil quince, diez de febrero de dos mil dieciséis, dieciocho de agosto de dos mil dieciséis y el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.⁴

TERCERO. Durante la investigación, la COFECE, emitió diversos requerimientos y solicitudes de información y documentos a los agentes económicos y autoridades involucradas.

CUARTO. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Directora General de la Oficina de Coordinación de la COFECE, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora, emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en las listas de notificación de la COFECE el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, disposición vigente al momento en que posiblemente se realizaron algunas de las conductas que dieron origen a esa investigación.

⁴ Publicados en el sitio de internet de esta COMISIÓN, apartado "*Publicaciones de la Autoridad Investigadora*", los días catorce de agosto de dos mil quince, dieciséis de febrero y veinticinco de agosto ambos de dos mil dieciséis y dos de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

QUINTO. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Directora General de la Oficina de Coordinación de la COMISIÓN, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora,⁵ emitió Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), por medio del cual solicitó al Pleno ordenar el emplazamiento a diversos agentes económicos señalados como probables responsables en el EXPEDIENTE, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas; así como de seis personas físicas, por la probable comisión de dichas prácticas en representación de los agentes económicos de referencia.

SEXTO. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la COMISIONADA solicitó al Pleno la calificación de excusa para emitir voto en el EXPEDIENTE, misma que se calificó precedente mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete emitido por el Pleno.

SÉPTIMO. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno emitió un acuerdo mediante el que, entre otras cuestiones, tuvo por presentado en tiempo el DPR y ordenó a la Secretaría Técnica dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio, mediante el emplazamiento a las personas señaladas como probables responsables en el DPR de conformidad con el artículo 80 de la LFCE.

OCTAVO. EL veintidós de enero de dos mil dieciocho, el ST emitió un acuerdo por el cual turnó el EXPEDIENTE a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) a fin de continuar el procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de lo previsto en el artículo 83 de la LFCE.

NOVENO. El dieciséis y treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Titular de la DGAJ emitió diversos acuerdos por medio de los cuales, entre otras cuestiones, tuvo por presentados en tiempo las contestaciones del DPR por parte de los emplazados.

DÉCIMO. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Titular de la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones ordenó dar vista a la AI para que se pronunciara respecto de los argumentos y pruebas ofrecidos por los emplazados en sus contestaciones al DPR.

DÉCIMO PRIMERO. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Titular de la DGAJ dio vista a la AI de las manifestaciones de los emplazados en el EXPEDIENTE, para que se pronunciara respecto a los argumentos y las pruebas ofrecidas.

DÉCIMO SEGUNDO. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho la Titular de la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones se tuvo por presentados en tiempo los oficios que contienen el desahogo de la vista de la AI a los escritos de contestación al DPR presentados por los emplazados, así como por hechas las manifestaciones contenidas en dichos oficios.

DÉCIMO TERCERO. El once de octubre de dos mil dieciocho, la Titular de la DGAJ emitió el acuerdo por el cual proveyó lo conducente respecto a la admisión y desechamiento de pruebas ofrecidas por los emplazados en sus respectivos escritos de contestación al DPR y señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas correspondientes.

DÉCIMO CUARTO. El veintidós de enero de dos mil diecinueve la Titular de la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual, al no estimar necesario ordenar pruebas para mejor proveer, otorgó a

⁵ En virtud de la resolución emitida por el Pleno de la COFECE el seis de julio de dos mil diecisiete, por la que se calificó como precedente la excusa del titular de la Autoridad Investigadora, Sergio López Rodríguez, para conocer del expediente al rubro citado.

los emplazados y a la AI un plazo de diez días hábiles para que formularan por escrito los alegatos que en derecho correspondieran.

DÉCIMO QUINTO. El ocho de febrero de dos mil diecinueve la Titular de la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE, mediante el cual, entre otras cuestiones (i) se tuvieron por formulados los alegatos de diversos agentes económicos y la AI; y (ii) se tuvo por integrado el EXPEDIENTE el siete de febrero de dos mil diecinueve. Dicho acuerdo fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el doce de febrero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO SEXTO. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno acordó de conformidad la celebración de la audiencia oral, misma que se llevó a cabo el doce de marzo de dos mil diecinueve.

DÉCIMO SÉPTIMO. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno emitió la resolución, mediante la cual, entre otras cuestiones, acreditó la responsabilidad de diversas personas físicas y morales, por haber incurrido en la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracción I de la LFCE⁶ e impuso diversas multas como sanción (“RESOLUCIÓN”).

DÉCIMO OCTAVO. Mediante escrito de [REDACTED] B [REDACTED] A [REDACTED] A [REDACTED] interpuso juicio de amparo en contra de la RESOLUCIÓN, el cual fue admitido y tramitado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (“JUZGADO”) bajo el expediente [REDACTED] B [REDACTED]

DÉCIMO NOVENO. El [REDACTED] B [REDACTED] el JUZGADO dictó sentencia, a través de la cual la Justicia de la Unión amparó y protegió a [REDACTED] A [REDACTED] en contra de la RESOLUCIÓN (“SENTENCIA”).

VIGÉSIMO. Inconformes con la SENTENCIA, mediante escritos presentados el [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] respectivamente, [REDACTED] A [REDACTED] y el Pleno interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron admitidos y tramitados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (“TRIBUNAL”) bajo el expediente [REDACTED] B [REDACTED]

VIGÉSIMO PRIMERO. El [REDACTED] B [REDACTED] el TRIBUNAL emitió el fallo correspondiente en el cual resolvió confirmar la sentencia recurrida, concediendo el amparo de la Justicia de la Unión a [REDACTED] A [REDACTED] respecto del acto reclamado y declaró sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por [REDACTED] A [REDACTED] y el Pleno (“EJECUTORIA”).

VIGÉSIMO SEGUNDO. El [REDACTED] B [REDACTED] el JUZGADO emitió un acuerdo por medio del cual requirió al Pleno el cumplimiento a la EJECUTORIA. Dicho acuerdo fue notificado vía electrónica el [REDACTED] B [REDACTED]

⁶ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma aplicable es la publicada el veintiocho de junio de dos mil seis.

[REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Eliminado: 1 Renglón y 103 palabras.

VIGÉSIMO TERCERO. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); someto a su consideración la calificación de la excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al expediente IO-002-2015 (Expediente).

Lo anterior, toda vez que:

i) Presenté la excusa relacionada con el expediente IO-002-2015 la cual fue calificada como procedente en los términos que a continuación se transcriben:

"ÚNICO. - Se califica como procedente la excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el Expediente IO-002-2015"

ii) Derivado del cambio de criterio tomado en la tercera sesión extraordinaria del Pleno celebrada el 22 de marzo del 2021, del que se advierte que el hecho de que hubiera existido un impedimento durante una investigación, ese impedimento no es necesariamente extensivo a los asuntos que deriven del expediente principal, o a algún tipo de orden o seguimiento, sino que la procedencia de la excusa podría analizarse caso por caso.

iii) Mediante el proyecto de orden del día 16 del presente año, tengo conocimiento que próximamente se someterá al pleno para resolver sobre "PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, ACUERDO QUE DEBE SER EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE IO-002-2015, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN SESIÓN DEL [REDACTED] B [REDACTED] POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."

En ese sentido, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:

Desde el 4 de agosto de 2014 y hasta el 24 de octubre de 2016, me desempeñé en la AI de esta Comisión como Titular de la Oficina de Coordinación.

El artículo 26 de la LFCE señala que: "La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones" (énfasis añadido).

En específico, con relación a las atribuciones de la Oficina de Coordinación, el Estatuto Orgánico de la COFECE en su artículo 27, señala:

"Artículo 27. Corresponde al Titular de la Oficina de Coordinación:

I. Apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora; y coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación;

II. Proponer a la Autoridad Investigadora lineamientos sobre uniformidad de criterios en las Direcciones Generales de Investigación;

III. Apoyar a la Autoridad Investigadora a supervisar la aplicación de la Ley, las Disposiciones supervisar la Regulatorias y el presente Estatuto; y

IV. Las demás que le delegue o encomiende la Investigadora, así como las que le señale la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables." (énfasis añadido)

Derivado de las encomiendas que señala el artículo anterior, como Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, existe evidencia de que tuve a mi cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones en la etapa de investigación y que forman parte del Expediente.

En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Oficina de Coordinación, y 3) en tal labor revisé y analicé diversas actuaciones, con la finalidad de ejercer las facultades descritas en las fracciones I y III del artículo 27 antes citado, someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)"

Estimo que pudiera actualizarse dicha fracción toda vez que el asunto en cuestión se tramitó por la AI con la opinión jurídica y económica de la Oficina de Coordinación de la que fui Titular.

Además, tomando en cuenta la autonomía de la que está dotada la AI, podría considerarse como una indebida intromisión de este órgano en la toma de decisiones del Pleno o viceversa, tomando en cuenta que gestioné el asunto en favor de la postura tomada por la AI, en el ejercicio de mis funciones como Titular de la Oficina de Coordinación.

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación al cumplimiento referido.

[...]"

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁸ o por causas debidamente justificadas.

⁸ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS**

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa y de lo manifestado en la sesión ordinaria, se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su

ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”.*

No. Registro: 181,726. Tesis: 1.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]" [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que en razón de las encomiendas que establece el artículo 27 del ESTATUTO al Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, tuvo a su cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones que fueron parte de la investigación del EXPEDIENTE.

En este sentido, se estima que persisten los supuestos bajo los cuales se calificó como procedente la excusa presentada por la COMISIONADA el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Así, se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento como tal, y en su carácter de Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, emitió opinión jurídica y económica respecto de diversas actuaciones relacionadas con el EXPEDIENTE, por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la COFECE.

Asimismo, al igual que en el acuerdo emitido el siete de diciembre de dos mil diecisiete por el Pleno de la COFECE, se estima que podría entenderse que existe interés de parte de la COMISIONADA en que subsista la determinación tomada por la AI; además, considerando la autonomía con que cuenta la AI, si la COMISIONADA interviene en la discusión y, en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tornando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto en favor de la COFECE y en contra de diversas personas físicas y morales.

Por consiguiente, subsisten elementos suficientes que actualizan las causales de impedimento previstas en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló y, en ese sentido, deberá estarse a lo determinado en el acuerdo emitido por el Pleno de la COFECE el siete de diciembre de dos mil diecisiete en el sentido de que existía un impedimento de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Infórmese a la COMISIONADA que deberá estarse a lo acordado por el Pleno de la COFECE el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela



Pleno
Expediente IO-002-2015
Calificación de Excusa

Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, quien actúa en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32, fracción X y 50, fracción I del ESTATUTO. - Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico